

2019-004

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que al que el término concedido en auto anterior venció en silencio. Revisado el presente proceso a la fecha no hay embargo de crédito ni de remanentes, ni se encuentra títulos consignados. Pasa para el trámite pertinente.  
Zipaquirá, 21 de septiembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-004

Vencido en silencio como se encuentra el término concedido en auto del 4 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso establece, en su numeral 1º, que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*, así mismo, que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*(Líneas del Juzgado).

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto el término concedido en auto del 4 de marzo de 2020, fue contabilizado con posterioridad al 1º de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan dicha forma anormal de terminación del proceso, en tanto que el término concedido a la parte actora para que diera impulso al proceso venció en silencio, se procederá a dar aplicación a dicha normativa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca,  
**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

**Tercero:** Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiese a quien corresponda. De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía al momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 49, 51, 52 y 308 del C.G.P.

**Cuarto:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro juez Civil o de diferente jurisdicción, -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese.

**Quinto:** Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a los demandados quienes cancelaron la obligación, junto con los oficios de desembargo. Déjense las constancias del caso.

**Sexto:** No condenar en costas, por no aparecer causadas.

**Séptimo:** Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 01/10/2020  
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN